



Hábeas Corpus, garantía eficaz para la protección de personas privadas de libertad en el Ecuador

Habeas Corpus, an effective guarantee for the protection of persons deprived of liberty in Ecuador

Hábeas Corpus, garantía eficaz para la protección de personas privadas de libertad en el Ecuador

Karina Alexandra Abad-Molina ^I
karina.abad.46@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-0119-3647>

David Sebastián Vázquez-Martínez ^{II}
david.vazquezc@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-7430-0351>

Correspondencia: karina.abad.46@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de revisión

***Recibido:** 30 de noviembre de 2020 ***Aceptado:** 20 de diciembre de 2020 * **Publicado:** 09 de enero de 2021

- I. Abogado de los Tribunales de Justicia, Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Magister en Gestión Ambiental, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, Biólogo, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional cumple con un fin específico que es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. El objetivo es determinar, si además de función principal, se podría modificar vía constitucional una pena impuesta en casos excepcionales debido a la pandemia COVID-19 en relación al caso (127-20-JH) considerando las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la aplicación del Hábeas Corpus. La investigación es de carácter no experimental de corte mixto, cuantitativo-cualitativo, basada en la Teoría Fundamentada. Se utilizaron los métodos analítico-sintético mediante la técnica de revisión bibliográfica y el método histórico-lógico. Se estableció que a través de hábeas corpus se pueden dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva modificando de esta manera la sentencia en firme.

Palabras clave: Derecho constitucional; derechos humanos; derecho a la vida; situaciones excepcionales; jurisprudencia.

Abstract

Habeas Corpus as a jurisdictional guarantee fulfills a specific purpose, which is to recover the freedom of whoever is deprived of it in an illegal, arbitrary or illegitimate way. The objective is to determine whether, in addition to its main function, a penalty imposed in exceptional cases due to the COVID-19 pandemic could be modified by constitutional means in relation to the case (127-20-JH) considering the provisions of the American Convention on Human Rights, in accordance with article 43 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control regarding the application of Habeas Corpus. The research is of a non-experimental, mixed, quantitative-qualitative nature, based on Grounded Theory. Analytical-synthetic methods were used by means of the bibliographic review technique and the historical-logical method. It was established that through habeas corpus alternative measures can be issued to preventive detention, thus modifying the final sentence.

Keywords: Constitutional law; human rights; right to life; exceptional situations; jurisprudence.

Resumo

O habeas corpus como garantia jurisdiccional cumpre uma finalidade específica, que é a de recuperar a liberdade de quem dela se encontra privado de forma ilegal, arbitrária ou ilegítima. O objetivo é determinar se, além de sua função principal, uma pena imposta em casos excepcionais devido à pandemia COVID-19 poderia ser modificada por via constitucional em relação ao caso (127-20-JH), considerando o disposto na Convenção Americana sobre Direitos Humanos, nos termos do artigo 43 da Lei Orgânica de Garantias Jurisdicionais e Controle Constitucional quanto à aplicação do Habeas Corpus. A pesquisa é de natureza não experimental, mista, quantitativo-qualitativa, fundamentada na Teoria Fundamentada nos Dados. Foram utilizados métodos analítico-sintéticos por meio da técnica de revisão bibliográfica e do método histórico-lógico. Ficou estabelecido que por meio de habeas corpus podem ser expedidas medidas alternativas à prisão preventiva, modificando a sentença definitiva.

Palavras-chave: Direito constitucional; direitos humanos; direito à vida; situações excepcionais; jurisprudência.

Introducción

El hábeas corpus, como institución jurídica, garantiza el derecho de todo ciudadano que ha sido arrestado a comparecer en forma pública e inmediata ante un juez, para que este resuelva si su detención fue legal, y si en el marco de una decisión justa, debería permanecer privado de su libertad o si merece volver a recuperar su condición de libre. Además, está orientado a proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad dentro de un Estado constitucional de Derechos y Justicia.

Aunque pudiera parecer inconveniente que un preso, después de haber sido condenado por un tribunal de justicia, sea puesto en libertad por un solo juez al amparo del hábeas corpus, no es contrario al derecho y la ley. De tal suerte que, esta garantía constitucional resulta ser un instrumento fundamental para proteger la libertad individual contra la acción estatal arbitraria y abusiva.

En la historia de la jurisprudencia anglosajona se refieren al hábeas corpus como la "la Gran Escritura", pero no es menos cierto que: "la Gran Escritura no siempre fue lo que ahora entendemos que es. El transcurso del tiempo -150 años- se ha reducido el impacto y la importancia de la orden

judicial” (Gregory, 2013, p. 4). De igual manera en la historia de Inglaterra medieval, existen evidencias del surgimiento de varias formas de recurso de hábeas corpus. Sin embargo, muchos ignoran y hasta se sorprenden de saber que, al principio, el propósito de la orden no era proteger a las personas de una detención injusta o arbitraria. Todo lo contrario, según el autor el hábeas corpus:

(...) comenzó como un instrumento para afirmar la superioridad de algunos tribunales sobre otros tribunales. Las afirmaciones de los ingleses individuales tuvieron poco papel en esa historia. Sin embargo, con el tiempo, la orden judicial se transformó en un mecanismo para limitar el poder real para detener. Con el tiempo, formó el germen del recurso de hábeas corpus de los patriotas estadounidenses (p. 4).

Gregory (2013) expresa que esta lucha comenzó en el sistema judicial real de Inglaterra entre el escrutinio judicial y la prerrogativa ejecutiva continúa hoy, incluso, en la guerra de Estados Unidos contra el terrorismo. Existe una inclinación de adoptar una comprensión demasiado simplificada a estos problemas. Sin embargo, si busca proteger la libertad individual instando a los jueces a respetar prudentemente y con moderación. Los estudiosos deben reconocer los límites institucionales de la orden judicial que surgen de su naturaleza como una orden judicial. señala que:

El habeas corpus tiene una historia incómoda, lo que podría llamarse el lado oscuro del escrito, debido a su esencia misma como mandato prerrogativo. Centrarse en este lado oscuro expone el desarrollo del escrito como uno caracterizado por la politización, promesas incumplidas, tecnicismos legales, luchas de poder e hipocresía, tanto como una historia de liberación y justicia. (Gregory, 2013, p. 7)

El caso objeto de estudio analizó la situación del señor Walter Abel Veintimilla Benítez, una persona privada de la libertad por sentencia condenatoria, la cual solicitó sustitución de la pena privativa de la libertad mediante un hábeas corpus, con el fin de prevenir el contagio de COVID-19, debido a que en los centros de privación de la libertad las condiciones carcelarias no son las más adecuadas, y por la particular situación personal del detenido, quien es una persona de 77 años de edad y sufre una enfermedad catastrófica originada por su corazón, lo que le obliga a tener un marcapasos permanente y lo pone en situación de vulnerabilidad por el riesgo que corre su vida. El accionante Sr. Veintimilla, pidió al juez que se disponga medidas alternativas a la privación de la libertad, con el objeto de evitar el contagio de COVID-19., sin embargo, el juez de Garantías

Penitenciarias negó la acción de hábeas corpus, aduciendo que no existía vulneración de derechos. Por lo tanto, el 14 de mayo de 2020 dentro de un proceso normal de sorteo la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión con el número de caso (127-20-JH). El artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) determina los criterios de selección para la revisión, estos son: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. (p. 12).

En este sentido, el caso del Sr. Veintimilla, cumple con los requisitos, pero, además, presenta una particularidad propia, no existen precedentes jurisprudenciales respecto a la aplicación de la garantía constitucional del hábeas corpus en situaciones excepcionales, ni tampoco se han analizado las posibles repercusiones que podría tener esta sentencia en el ámbito jurisprudencial. En este sentido, el análisis comprende una revisión general sobre las finalidades y características principales del hábeas corpus, entre ellas: el carácter preventivo; reparador y genérico. El objetivo de investigación se centró en establecer ¿cómo la acción de hábeas corpus, a más de cumplir su objetivo específico, puede modificar vía constitucional una pena impuesta en casos excepcionales debido al COVID-19?

Paralelamente, se analizó el ámbito de aplicación en la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, cuyo fin es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Concomitantemente, se revisó el contenido del artículo 89 de la Constitución del Ecuador en relación el hábeas corpus, determinando que es necesario realizar una aclaración a través de una reforma general respecto de esta garantía; y, por último, se estableció que en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es necesario delimitar el alcance del hábeas corpus para garantizar la aplicación integral de la norma.

En tales consideraciones, la investigación del caso (No. 127-20-JH) abre la posibilidad de dictar medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, lo cual es una situación sin precedente en la jurisprudencia de la Corte. Paralelamente la Corte reconoció que el caso también cumple con el parámetro de relevancia, pues existen situaciones similares de otros accionantes; de tal suerte que, al ser común a otras personas privadas de libertad en otros centros, la trascendencia de la sentencia tiene un impacto a nivel nacional en la jurisdicción.

Desarrollo

Ecuador, un Estado constitucional garantista del derecho a la salud y la justicia

El artículo 1 de la Constitución señala que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde todos los ciudadanos tienen la certeza de poder utilizar todos los medios legales, mecanismos y principios constitucionales a fin evitar que sus derechos sean vulnerados o desconocidos.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por los accionantes, estos son: el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física. Por ello, si se pretende vulnerar cualquiera de estos derechos cuando no exista proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentra en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del caso de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada la libertad la persona.

Lo expresado tiene su fundamento doctrinario en el criterio de Varela (2010) quien expresa: “El Hábeas Corpus es una garantía constitucional trascendental de carácter jurisdiccional cuyo objetivo es garantizar el derecho a la libertad y los derechos a la integridad física y psicológica y también el derecho a la vida” (p. 1)

En este sentido, el Avila Santamaría (2008) defensor del neoconstitucionalismo y de la visión tutelar garantista, sostiene:

(...) el Código Penal será el último y más violento garante de los valores liberales. Todo lo que no esté tipificado en el Código Penal está permitido hacer a las personas. Lo tipificado va a hacer exactamente lo que molestará a los burgueses: obstaculizar o impedir el ejercicio del derecho de propiedad y obstaculizar o impedir el ejercicio del derecho a la libertad, es decir, la privación arbitraria de la libertad (...) (p. 29)

El caso del Sr. Veintimilla (No. 127-20-JH) abre la posibilidad de revisar las sentencias de los tribunales de primera instancia y paralelamente, lograr que se acepte por segunda ocasión «habiendo sido negado el primer recurso de hábeas corpus» al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a que: “los jueces

constitucionales no están facultados a negar una acción de Hábeas Corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar” (LOGJYCC, 2009, art. 23).

Por lo tanto, es un campo nuevo que abre la posibilidad de la revisión de resoluciones jurisdiccionales, lo cual encuadra dentro del concepto de seguridad jurídica que contempla un conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros. Esto significa que el orden jurídico excluye cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre; es decir, a no poder anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de determinadas conductas o acciones.

Resulta interesante el criterio que aporta Bacigalupo (1999) sobre las funciones del Estado garantista y constitucionalista, quien expresa:

El Estado que inspira estas constituciones, no es precisamente el Estado que otorga los derechos fundamentales, sino quien debe crear y garantizar las condiciones de su realización. De tal suerte, que el Estado se legitima, entre otros criterios, por el cumplimiento y la realización de los derechos fundamentales (p. 13).

Por lo tanto, no se trata de una norma o regla susceptible de invocarse para dimensionar los actos de poder que crean normas particulares, puesto que estas son el resultado de facultades previamente establecidas. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo, el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debería indudablemente ajustarse a las necesidades de la misma.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado y dejado muy en claro el sentir respecto de este derecho, en los siguientes términos:

(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (Sentencia N° 020-10-SEP-CC, 2010).

En consecuencia, el Estado y la Constitución garantista, tiene una función, que es básicamente proteger al individuo del poder punitivo y coercitivo que se aplica a través del Código Penal,

recordemos que en un Estado de derechos y justicia la intervención estatal es de última ratio. La propia Constitución señala que: “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Constitución, 2008, art 11, num. 4).

Pero adicionalmente, existe la prohibición taxativa de restricción normativa infraconstitucional, que tiene que ver con el respeto a la supremacía de la Constitución, y la aplicación del principio pro homine. “Pretender actuar en contrario, es igual o peor que irrespetar la Constitución, lo cual equivale, a que tal norma carecería de validez, lo cual no es contradictorio con la posible regulación que se podría hacer” (Constitución, 2008, art. 11, num. 5).

La Garantía Jurisdiccional del hábeas corpus para garantizar el derecho a la libertad de las personas.

El artículo 89 de la Constitución señala que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Los requisitos de procedibilidad se encuentran señalados en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El jurista Ávila Santamaria (2012) advierte en los siguientes términos, sobre las actuaciones del poder cuando existe de por medio derechos humanos:

La incidencia de los derechos humanos en el derecho y en el Estado es formidable. La teoría del derecho se ha visto afectada por lo que se denomina el neo constitucionalismo; y el Estado ahora es legitimado solo si cumple con los objetivos que determinados en la parte dogmática, es decir, en los derechos humanos que establecen límites constitucionales a todos los poderes. (p. 185).

En este contexto, y luego de la aprobación de la Constitución de 2008, la cual se inspira fuertemente en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales plasmados en el artículo 11, numeral 6 de la carta magna, lo cual trasciende como una garantía jurisdiccional especializada en la protección de los derechos fundamentales a la libertad del individuo, la vida e integridad personal, así como, violaciones a derechos humanos vinculados a los derechos subjetivos de las personas en particular.

De tal suerte que, el hábeas corpus no solo se limita a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria, sino que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida, salud, la integridad y la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pudiera

vulnerar dichos derechos. Según la Corte Constitucional del Ecuador, “El derecho a la integridad física esta intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. (Sentencia, 2019, num. 33)

Por consiguiente, la importancia del análisis se determina por la connotación que se dará en adelante a esta garantía, debido a los actuales momentos que vive la humanidad y particularmente el Ecuador derivado de la pandemia producto del COVID-19.

Respecto de las garantías, podríamos decir que existen dos tipos de garantías, primero, aquellas que son de carácter general, contempladas en la Constitución, como, por ejemplo, la garantía de derechos, la división de poderes, el principio de legalidad y seguridad jurídica, etc., es decir, aquellas que tienen que ver con ese garantismo que el Estado tiene que asegurar a los ciudadanos; y, segundo, las garantías específicas, entendidas como las normativas, políticas y jurisdiccionales. El juez brasileño Cançado Trindade (2006) afirma que la verificación de los actos internos con relación a los derechos humanos debe hacerse en tres niveles:

(...) normativo, administrativo y judicial. Lo cual podría llevarnos a suponer que en esos ámbitos pueden ocurrir violaciones a los derechos. Una norma jurídica puede ser de iure contraria a los derechos, una actuación de un agente o funcionario público y una resolución o sentencia judicial pueden violar también derechos. La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del Estado o de sujetos con poder (p. 187).

En esta consideración, es importante establecer, si es pertinente y legal dictar medidas alternativas a la prisión en una sentencia ejecutoriada, debido al inminente peligro de contagio en las cárceles del Ecuador producto del hacinamiento que pondría poner en riesgo la salud y la vida de los privados de libertad, sin que esto trastoque el objetivo de la garantía constitucional del hábeas corpus.

Pero también es importante recalcar las obligaciones del Estado ecuatoriano tendientes a prevenir, garantizar y precautelar la vida de las personas privadas de libertad. Esto se aplicará solo excepcionalmente o por situaciones de vulnerabilidad, o quizá esta obligación ineludible del Estado podrían ampliarse para otros casos similares al haberse sentado jurisprudencia en el caso objeto de estudio.

Paralelamente, las normas *jus cogens* tiene como característica que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de tal suerte que es ilícito derogarlas o desconocerlas. Así, la idea general es que las normas de *jus cogens* son "normas imperativas de derecho internacional general" de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (UN, 1969, p. 17 art.53) A diferencia de casi todo lo demás en el derecho internacional, los Estados no pueden renunciar a sus obligaciones con las normas aceptadas y no admite acuerdo en contrario, por ello no pueden desconocer unilateralmente los tratados multilaterales o bilaterales.

Derecho a la salud frente a una sentencia ejecutoriada de privación de libertad, en aplicación al hábeas corpus

Los derechos fundamentales son innatos al ser humano, constituyen, por lo tanto, un principio de carácter jurídico y son reconocidos por el Estado, su función primaria es procurar la dignidad humana. El hábeas corpus, tiene su origen al parecer en la Roma antigua, en la figura del "exhibe al hombre libre".

(...) "homine libero exhibendo" con base en el Digesto se deduce que consistió en un procedimiento para la defensa de las personas libres que eran detenidas con dolo, es decir, arbitrariamente por particulares, de tal manera que se les exhibía "quem liberum dolo malo retines, exhibeas" ante el pretor para determinar si la aprehensión fue o no arbitraria. (Rivera Hernández, 2014, p. 686).

Posteriormente, a través del fuero o juicio de manifestación instituido en 1428 en el Reino de Aragón, existía una clara manifestación que podría ser considerada como el antecedente más inmediato de lo que ahora es el hábeas corpus. En la misma línea, en el año 1640 en Inglaterra mediante las actas se garantizaba la libertad individual a la persona que se encontraba ilegalmente presa, quienes podían acudir a la alta Corte de Justicia para hacer respetar este derecho.

El Estado ecuatoriano introduce el hábeas corpus en la Constitución de 1929 como un mecanismo para proteger este derecho. Sin embargo, no señalaba expresamente quien era la autoridad competente para tramitar este recurso. Señalando que:

(...) su aplicación fue muy limitada hasta el año de 1933 en que, mediante decreto Legislativo, se expidió la Ley de Derecho de Hábeas Corpus que determinaba como autoridades competentes para su conocimiento al presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la

Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente. (Anchundia, 2016, p. 2)

En esta misma línea, la Constitución de 1945, en su artículo 141, numeral 5, determinó como única autoridad competente al presidente del Concejo del Cantón, quien tenía la potestad para llamar a la persona que se encontraba detenida a su presencia. Esta disposición que se mantuvo hasta la Constitución de 1998, con un solo cambio, sustituyendo la palabra presidente cantonal con la de Alcalde.

A partir del año 1945, considerando el naciente avance y consagración de Derechos de manera progresiva, con la introducción de los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución ecuatoriana, ha estado presente en las todas las cartas constitucionales, por ser una garantía eficaz y por su utilidad práctica respecto de defender la libertad de los ciudadanos en todo momento.

Por lo tanto, y pese a la gran utilidad de esta acción, e incluso a pesar que se haya obtenido resolución positiva en el hábeas corpus, según Anchundia (2016) “no siempre se cumple con la disposición de libertad, y peor aún en caso en que este de por medio la salud y la vida de las personas, ocasionando una violación a este derecho fundamental” (p. 9) Es por ello, que amerita un análisis más amplio, esta vez desde otra perspectiva, ya no solo desde la visión de obtener la libertad, sino la posibilidad de sustituir la pena privativa por otra medida cautelar cuando esta sea más favorable a la condición y al derecho humano del detenido.

La Constitución (2008) en los artículos 427 y 429 señalan taxativamente que:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional. (p. 202, art. 427).

Esto significa, sin lugar a dudas, que las autoridades y funcionarios judiciales, deben aplicar el principio que más favorezca la plena vigencia de los derechos, en este caso un derecho humano, que podría afectar la vida de la persona recluida. Por su parte, el artículo 429 *ibídem*, señala que: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. (pp. 202-203, art. 429).

Concomitantemente, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece que, además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

(...) El principio de aplicación más favorable a los derechos, es decir, elegir la que más proteja los derechos de la persona; la optimización de los principios constitucionales, la creación, interpretación y aplicación del derecho, deberá orientarse al cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; y, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, que tiene que ver con la imposibilidad de ni denegar o suspender la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. (LOGJYCC, 2009, pp. 2-3 art. 2.).

En este mismo orden, las responsabilidades del Estado establecen como prioridad que se debe: “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud (...)” (Constitución, 2008, art. 3). Paralelamente la Constitución reconce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: “(...) contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad” (Constitución, 2008, art.51, num. 4).

El artículo 359 de Constitución (2008) señala con absoluta claridad que el sistema nacional de salud, involucra todos los programas, incluido el de rehabilitación social, en los siguientes términos:

El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. (p. 172, art. 359).

En lo que respecta a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuenta con una taxativa causalidad que permite su ejercicio procesal. El artículo 43 numeral 1 de la LOGJYCC (2009) reconoce diez causales específicas para la procedencia de la protección por hábeas corpus, entre las cuales, encuadra por los hechos y análisis interpretativo el caso (No. 127-20-JH) del Sr. Veintimilla:

El derecho a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia (p. 16)

La causal invocada se sustenta en la privación de libertad, la cual, es una restricción estatal en extrema ratio de varios derechos fundamentales, entre los que evidentemente destaca la libertad ambulatoria, en interdependencia con la dignidad humana, la integridad personal, el proyecto de vida, entre otros.

El ejercicio de poder estatal aplica la privación de la libertad bajo medidas estrictamente normadas, por lo cual deberá reunir necesariamente determinadas condiciones, como son: a) La legalidad del acto, que consiste en la sujeción a las condiciones legales para emitir la encarcelación del ciudadano, b) La razonabilidad jurídica de la decisión, que consiste en la pertinencia aplicativa de las normas constitucionales principalmente vinculadas al fenómeno procesal; y, c) La legitimidad de la medida restrictiva de la libertad, que se vincula con la aceptación social de la decisión por parte de la comunidad, lo que en razón del Estado Constitucional que impera en el Ecuador, está fuertemente vinculado al respeto de los derechos fundamentales del individuo.

Al respecto es importante primero destacar lo referente a los Derechos Humanos, de acuerdo al criterio de Prado (2007) “son un conjunto de derechos del que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados, esencialmente por los gobernantes” (p. 11) Así, no cabe duda, que el mayor deber del Estado es garantizar y respetar los derechos humanos de los ciudadanos. Pero más aún, de aquellas personas que están en situación de vulnerabilidad y que pertenece al grupo prioritario de atención como es el caso del Sr. Veintimilla.

Recordemos que, el sistema judicial en dos ocasiones le negó el derecho al hábeas corpus, resuelto por jueces de primera instancia, agravando así su situación personal de salud, poniendo en riesgo su vida, hasta que la Corte Constitucional le concedió el derecho para que se aplique medidas alternativas a la privación de libertad.

Pues, la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, y que es aquella que fue objetada por la parte accionante, refiere en su parte concluyente diciendo:

(...) la detención del señor Walter Abel Veintimilla Benítez, es legal, es legítima y no es arbitraria; pues, consta efectivamente que el mismo se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad, según sentencia dictada dentro de un proceso penal y por el cual, existen dos boletas de encarcelamiento emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala, la N°. 07171-2017-00423, con tiempo de pena por cumplirse

de cinco años y la N° 07171-2019-000127, ambas por el delito de estafa. (Sentencia 1ra. Instancia, 2020).

La parte específica de la motivación de la jueza describe aspectos referentes al derecho a la libertad, a la detención ilegal y arbitraria, cuestiones que tienen que ver con la libertad personal del señor Walter Abel Veintimilla Benítez, es decir, se limita a la pura y simple existencia de un proceso penal, de una pena impuesta y de su cumplimiento dentro del recinto carcelario. Por último, hace referencia a la atención médica que recibe el Sr. Veintimilla en dicho centro, y finalmente, sugiere que dicho proceso debe ser resuelto por un juez de garantías penitenciarias, el mismo que ya le negó la sustitución de medidas.

Es decir que, pese a que existe una disposición taxativa de precautelar la vida de una persona privadas de libertad, de acuerdo a la CIDH-Resolución No. 1/2020 que insta a los gobiernos y a las dependencias judiciales particularmente para que:

adopten medidas para enfrentar el hacinamiento de los centros de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores (...) (p.16, num. 45)

Sin embargo, muy a pesar de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales, la jueza negó la petición. Finalmente, este derecho será apelado y pasará a un proceso de revisión y control constitucional que será resuelto por la Corte Constitucional que luego del respectivo análisis del caso, aceptó la acción constitucional de hábeas corpus propuesta a favor del señor Walter Abel Veintimilla Benítez y, se reconoce la vulneración del derecho a la vida e integridad personal del mencionado ciudadano. En el que está implícito el derecho a una vida digna y la integridad personal, establecidas en los artículos 35 y 36 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 89 ibídem, por cuanto constituye una amenaza el inminente riesgo de una contaminación por COVID 19.

Adicionalmente, la Corte dispuso como medida de reparación, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la LOGJYCC (2009) se remita una copia certificada de la presente resolución en forma inmediata a la sala de sorteos para que un Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias, considerando la urgencia que el caso amerita aplique una de las medidas alternativas a la privación de libertad establecidas en el COIP, por el tiempo que dure esta pandemia del COVID 19.

Esto sin duda alguna constituye un importante precedente dentro de la jurisdicción ecuatoriana, no existe un antecedente anterior al mismo y seguramente marcará un hito histórico en el tratamiento a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

En definitiva, nada es estático ni absoluto, todo es relativo y perfectible, sobre todo cuando vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia que tiende a un garantismo protector del ciudadano, dejando el oscuro lado de la coerción y el castigo punitivo del Estado como medidas principales para mejorar la sociedad y la convivencia ciudadana. En tal sentido, frente a la evidencia de la problemática planteada y el análisis de la sentencia constitucional, se deja abierta la posibilidad de una reforma normativa; que permita la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión tal como lo plantea la sentencia obtenida por el Sr. Walter Abel Veintimilla Benítez.

Metodología

Se aplicó la metodología de carácter no experimental puesto que las variables no fueron manipuladas. El tipo fue mixto, es decir cuantitativa-cualitativa, basada en la teoría fundamentada, la misma que nos permitió analizar determinados fenómenos que influyen de manera directa en el caso estudio hábeas corpus. Mientras que, “el método cuantitativo parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica” (Hernández Sampieri, 2014).

La combinación de enfoques nos permite estudiar con mayor profundidad realidades complejas del comportamiento social para entender las medidas alternativas a la privación de libertad debido al estado de excepción por la pandemia, y, por último, las incidencias de los actos administrativos que derivan de la misma. Aplicando énfasis en lo cualitativo donde se recabó información heterogénea de varias fuentes de tipo documental – bibliográfica, de carácter descriptivo que sirvió para especificar las diferentes causas que aportan a la problemática

La utilización del método inductivo-deductivo, partiendo de aspectos, condiciones, análisis o resultados particulares para llegar a generalizaciones, es decir, de lo particular a lo general; al igual que el método deductivo que parte de aspectos, condiciones, análisis o resultados generales para aplicarlos a situaciones particulares como en este caso (No. 127-20-JH).

La investigación partió del análisis del marco legal vigente «hábeas corpus» para presentar los argumentos de manera lógica y estructurada, sustentados en la doctrina expuestos de manera

narrativa con carácter empírico, descriptivo y explicativo, con fines académicos tendientes a enriquecer el debate y el aporte teórico.

El método analítico-sintético relacionado con el sistema lógico, enfocándose en el estudio de aspectos particulares, escrutados en el análisis de contenido desarrollado en la investigación; así lo analítico-sintético, consistió en la desmembración o descomposición del todo, es un proceso que permite separar o dividir el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen. (Rojas Soriano, 2010, pág. 151).

A través del método histórico-lógico, profundizamos en la garantía del hábeas corpus, su origen, aparición, aplicación, evolución en concordancia con la progresividad de los derechos ciudadanos y principalmente con el derecho a la libertad.

El trabajo investigativo utilizó la técnica de la encuesta, “que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población” (Casas Anguitaa, Repullo Labradoray, y Dona, 2003) esta fue aplicada, con el respectivo consentimiento informado a los jueces de la provincia del Cañar para determinar si: ¿Considera oportuno reformar o modificar la norma constitucional y la LOGJYCC en la garantía del hábeas corpus para garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad? ¿Debería garantizar el Estado este derecho, sin que se abuse de la figura del hábeas corpus? ¿Podría solicitar cualquier persona privada de libertad bajo este presupuesto medidas alternativas cuando su vida está en peligro? ¿Es posible aplicar medidas alternativas en sentencias ejecutoriadas debido a situaciones excepcionales o estado de excepción a través de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus?

Universo de estudio y tratamiento muestral

Se utilizó el muestreo por conveniencia que es una técnica de muestreo no probabilístico que está formado por los casos disponibles a los cuales se tiene acceso y la disponibilidad de las personas de formar parte de la investigación, en este caso fueron consultadas 15 personas, actualmente funcionarios judiciales, en su calidad de jueces y juezas conocedores del derecho.

Para la obtención de los datos se creó por medio de la plataforma de formularios de Google (<https://docs.google.com/forms/>) un cuestionario con varias preguntas agrupadas por variables; para la tabulación y representación gráfica se utilizó Microsoft Excel versión 2019

Resultados

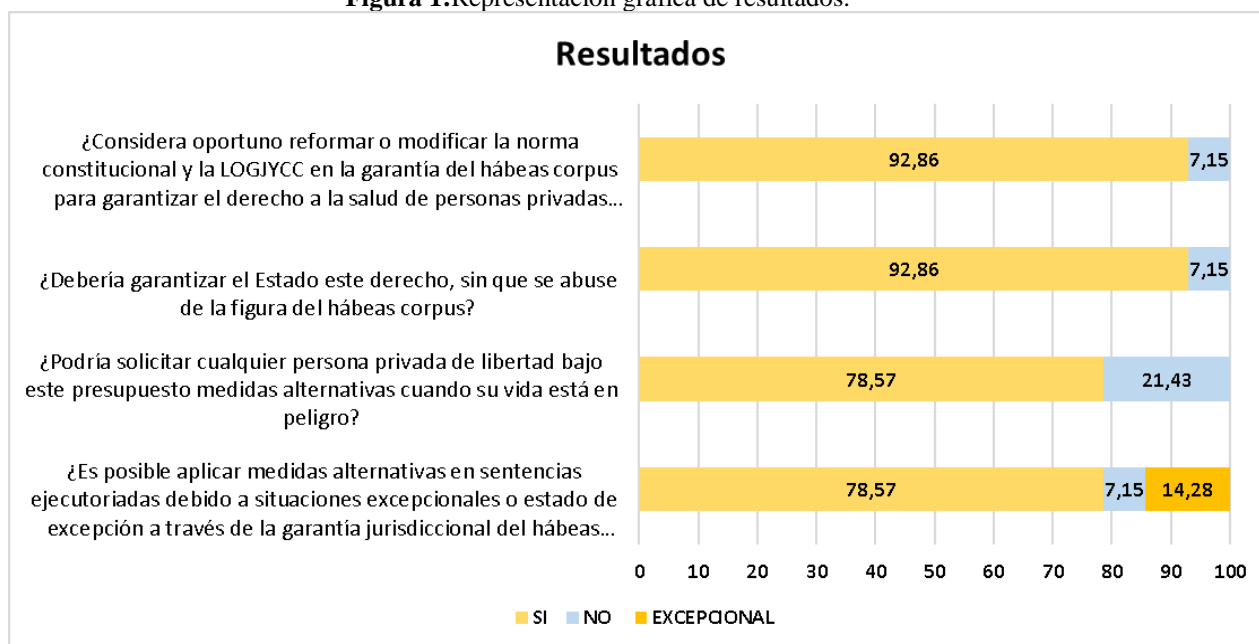
Se presenta los resultados de las encuestas a jueces sobre la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva a través de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

Tabla 1: Resultados de la encuesta

PREGUNTA	RESPUESTA	RESULTADO
¿Considera oportuno reformar o modificar la norma constitucional y la LOGJCC en la garantía del hábeas corpus para garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad?	SI	92,85%
	NO	7,15%
¿Debería garantizar el Estado este derecho, sin que se abuse de la figura del hábeas corpus?	SI	92,85%
	NO	7,15%
¿Podría solicitar cualquier persona privada de libertad bajo este presupuesto medidas alternativas cuando su vida está en peligro?	SI	78,57%
	NO	21,43%
¿Es posible aplicar medidas alternativas en sentencias ejecutoriadas debido a situaciones excepcionales o estado de excepción a través de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus?	SI	78,57%
	NO	7,15%
	EXCEPCIONAL	14,28

Fuente: Investigación de campo Elaborado por: Karina Abad Molina

Figura 1: Representación gráfica de resultados.



Fuente: investigación de campo Elaborado por: Karina Abad Molina.

El resultado muestra que un 93% de los encuestados está plenamente de acuerdo con que se deben modificar las normas constitucionales e infraconstitucionales con el fin de garantizar el derecho a la vida por situaciones de salud de las personas privadas de la libertad a través de la garantía del hábeas corpus, y solo el 7% que representa una persona, dice estar en contra. Paralelamente, ese mismo porcentaje 93% coincide en que el Estado debe garantizar la vida de las personas privadas de libertad, en adelante (PPL) sin que se abuse de la utilización del hábeas corpus. Y una persona, es decir el 7% dice no estar de acuerdo con el planteamiento.

En esta misma línea un 79% indica que, si es posible aplicar medidas alternativas en sentencias ejecutoriadas debido a situaciones excepcionales o estado de excepción, utilizando la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, mientras de 7% dice que no es posible hacerlo y un 14% ratifica que sólo en determinados casos de manera excepcional. Finalmente, respecto de, si cualquier persona privada de libertad podría solicitar medidas alternativas, siempre y cuando su vida estuviera en peligro, debería solicitar un hábeas corpus, la mayoría, esto es el 79% dijo estar de acuerdo y el 21% manifestó que no es posible.

Por lo tanto, el principal deber del Estado es el respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; en concordancia con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución (2008) que determina que: “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Es decir que es un deber y responsabilidad de las instituciones del Estado y de los funcionales en general cumplir con la norma constitucional.

Entonces, es lógico suponer que los actos de la administración de justicia gozan de constitucionalidad y legalidad. Siendo así, resulta indispensable determinar si se cumplen los presupuestos determinados en el artículo 89 de la Constitución para aceptar o rechazar la acción de hábeas corpus. Puesto que en este tipo de acciones no hay formalidades mayores, sino el accionar inmediato a fin de establecer existencia o no de vulneración a este derecho fundamental.

Dicho esto, la acción de hábeas corpus es procedente cuando se ha incurrido en la negación o vulneración de los límites normativos impuestos mediante una privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima; además, cuando está de por medio la vida y la integridad física.

En este sentido, la investigación determinó que debido a la condición de vulnerabilidad del ciudadano Walter Abel Veintimilla Benítez quién cumple una sentencia en el Centro de Rehabilitación Social de Machala, estaba en inminente peligro por su avanzada edad, su estado de salud complicado, y por los casos de COVID-19 que se multiplicaron en los centros de privación

de libertad de todo el país, poniendo en riesgo su vida y afectando sus legítimos derechos constitucionales a la vida, libertad e integridad física.

Discusión

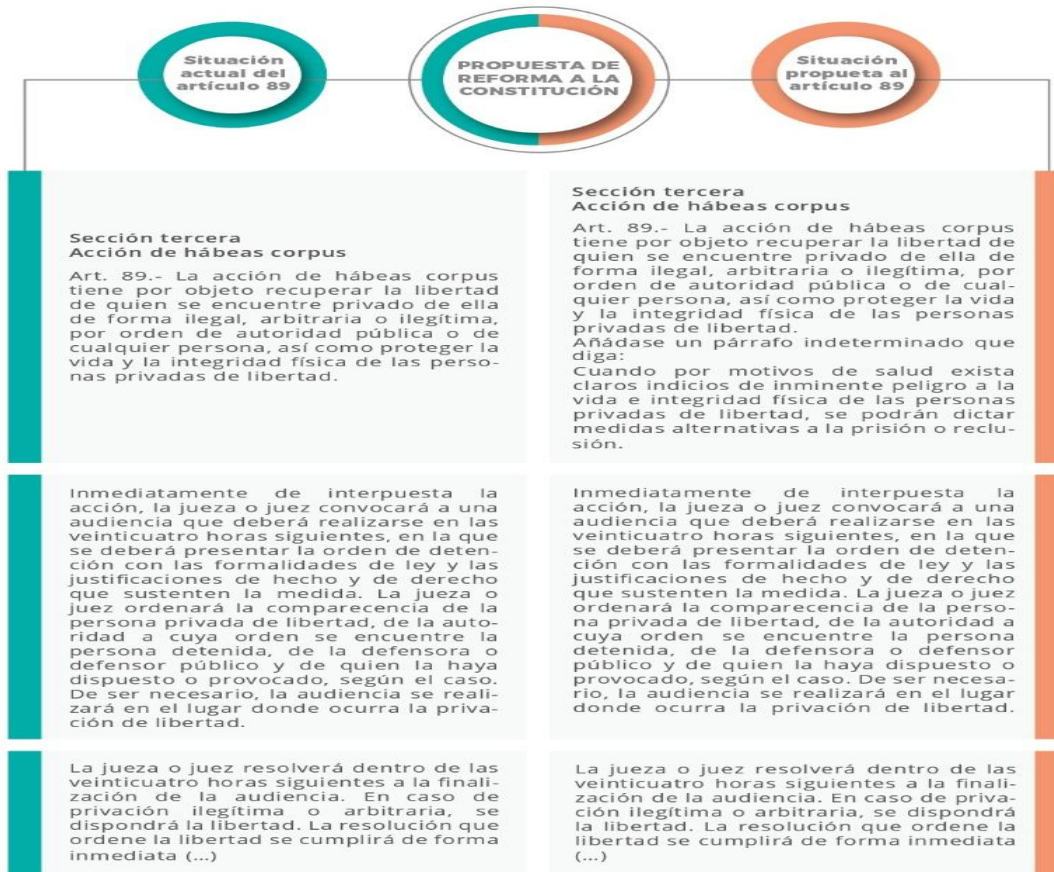
Dentro de la investigación se ha podido evidenciar que además de la protección constitucional existe normativa supranacional, esto es, la Resolución N° 1/2020 sobre pandemia y derechos humanos en las américas planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 10 de abril de 2020 que expresa: “la pandemia supone desafíos aún mayores que permitan poner en marcha medidas de atención y contención que resultan urgentes y necesarias a fin de proteger efectivamente a toda la población, acordes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (CIDH-Resolución No. 1/2020, 2020)

Adicionalmente, la (CIDH) advierte que, con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, se ha observado que, se han suspendido y restringido algunos derechos y en otros casos se han declarado estados de excepción que finalmente terminan vulneran derechos de la libertad personal, entre otros más y recuerda que:

(...) los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad (..) (CIDH, 2020, p. 7)

El problema principal en las cárceles del Ecuador es el hacinamiento y la falta de salubridad que pone en riesgo la vida de quienes están pagando una condena. Adicionalmente la Constitución del Ecuador en su artículo 89 señala que el hábeas corpus tiene como objetivo principal proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Situación que no se cumple por la falta de aplicación integral de la garantía contitucional, por el desconocimiento del alcance de la misma y por la falta de aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos de parte de los administradores de justicia, jueces y juezas de primera instancia.

En tal consideración se hace necesario aplicar una reforma el artículo 89 del la Constitución y al artículo 43 de la LOGCYCC (2009) en los siguientes términos:



PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL



3. A no ser desaparecida forzosamente;	3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;	4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;	5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;	6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;	7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión. (...)	8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión. (...)
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;	9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.	10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Con la inclusión aclaratoria de estos dos párrafos, tanto en la Constitución, cuanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces podrán aplicar en derecho y en estricto cumplimiento de los tratados internacionales, Constitución de la República y normativa infraconstitucional LOGJCC (2009) en el sentido más favorable a las personas en situación de vulnerabilidad en cumplimiento a los estándares internacionales.

Conclusiones

Varios juristas consideran a la acción constitucional como una acción subsidiaria o alternativa y otros a raíz de la nueva Constitución del Ecuador como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Para el jurista Zetti Supuesto (2000):

el habeas corpus es una acción especial, para reclamar la restitución de un derecho fundamental violado; un remedio para el mal de la arrogancia y potestad estatal que eventualmente se manifiesta contra la libertad física y el derecho a la vida (p. 21).

La norma suprema, rompe con aquellos conceptos y lo señala taxativamente en el artículo 11 numeral 3 que: “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución, 2008, art.11,num.3)

La característica imperante en un Estado constitucional de derechos y justicia, tiene que ver con el respeto a las siguientes condiciones: 1) Valor en vez de norma; 2) Ponderación en reemplazo de la subsunción, sobre todo para la Interpretación; c) Papel preponderante de la justicia constitucional, según la cual las decisiones se deben tomar en torno de aquella. La recomendación de la (CIDH-Resolución No. 1/2020, 2020) que expresa:

(...) los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes y las personas privadas de libertad (...) (CIDH-Resolución No. 1/2020, 2020, p. 7).

La reforma en la norma constitucional al igual que la aclaratoria en la LOGJCC (2009) permitirá que la garantía del hábeas corpus, se aplique de manera adecuada, pues la importancia de la misma radica en su valor intrínseco, no solo para garantizar la libertad del quien haya sido detenido de manera arbitraria, sino para precautelar la vida de las personas en situación de vulnerabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone en su inciso segundo que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Constitución, 2008, art. 424).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29, señala dentro de sus normas de interpretación que, ninguna disposición de la Convención será interpretada para que alguno de los Estados partes, pudiera suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Por ello, no se puede entender, muy a pesar de existir disposiciones claras y taxativamente expresas ¿Por qué razón ciertos jueces y juezas, así como determinados tribunales no aplican el derecho constitucional y tratados internacionales a través del hábeas corpus para garantizar la vida de las

personas?, los encuestados en este estudio sugieren que sería oportuno reformar o modificar la norma constitucional y la LOGJYCC (2009) en la parte específica de la garantía del hábeas corpus para garantizar el derecho efectivo a la salud de personas privadas de la libertad. Pues evidente existe un vacío legal y como consecuencia de ello, los jueces no aplican en su integridad la garantía jurisdiccional a favor de los detenidos.

La Corte constitucional dentro de la función de control de constitucionalidad puede dictaminar si existió o no una antinomia con la norma supra legal, con el fin de garantizar la constitucionalidad y la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de cualquier proceso. La constitución del Ecuador (2008) reconoce la supremacía constitucional y dispone que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, pues en caso contrario estas carecerán de eficacia jurídica. Pero también garantiza la aplicación de los tratados internacionales que más favorezcan los derechos de las personas.

Por lo tanto, existe la obligación de las Juezas y Jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos de aplicar directamente tales normas constitucionales. Pero adicionalmente, se reconoce que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control interpretación constitucional y de administración de justicia. Motivo por el cual la Corte Constitucional analizó la sentencia No. 127-20-JH correspondiente al Sr. Walter Abel Veintimilla, para finalmente emitir un pronunciamiento en sentido favorable concediendo la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de la libertad, lo cual representa un avance importante en materia de derechos y sobre todo dentro de la jurisprudencia ecuatoriana.

La investigación constituyó un aporte significativo a la problemática de aplicación del hábeas corpus. Se pudo visibilizar el vacío legal en la aplicación de la garantía constitucional, y en la poca o casi nula aplicación de la misma fuera de la detención arbitraria e ilegítima que es el principal motivo por el cual se recurre a la misma.

Por ello, y tomando como referencia el criterio y la experticia de prestantes jueces y juezas en ejercicio, es necesario, imperativo y urgente realizar las reformas necesarias en los instrumentos mencionados a fin de permitir a los ciudadanos ejercer sus legítimos derechos y garantías en conformidad con las disposiciones constitucionales y tratados internacionales.

Referencias

1. Anchundia, A. (11 de octubre de 2016). Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH. Obtenido de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/28-avances-del-habeas-corpuz-en-el-ecuador>.
2. Atienza, M., & Ferrajoli, L. (2005). *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
3. Avila Santamaría , R. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ávila Santamaria, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. marzo: V&M Gráficas.
5. Bacigalupo , E. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal* . Buenos Aires: HAMMURABI S.R.L.
6. Cançado Trindade, A. (2006). *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
7. Casas Anguitaa, J., Repullo Labradoray , J., & Dona, J. (2003). *La encuesta como técnica de investigación.Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos*. Aten Primaria , 31(8):527-38.
8. CIDH. (31 de marzo de 2020). <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>. Obtenido de La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19.
9. CIDH-Resolución No. 1/2020. (10 de abril de 2020). PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.
10. Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador (Reformado ed.)*. Quito: Registro Oficial 449. Recuperado el 2020
11. Decreto Ejecutivo 1017. (16 de marzo de 2020). *Estado de Excepción*. Quito, Ecuador.
12. Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
13. García Belaunde , D. (s.f.). *Los Origenes del Hábeas Corpus*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/12717/13269>, 12.
14. Gregory, A. (2013). *El poder del Hábeas Corpues en América* . Cambridge: Cambridge University Press.

15. Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación (sexta ed.). México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado el 30 de noviembre de 2020
16. LOGCYCC. (2009). Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial Suplemento 52- 22 de octubre.
17. Marrón, G. (2012). Habeas Corpus: latín, sexo y traducción. Buenos Aires : Ediciones VOX.
18. Prado, M. (2007). Limitación de los Derechos Humanos. Algunas Consideraciones Teóricas. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 1, pp. 61 - 90, 20. Recuperado el 30 de noviembre de 2020, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100005>
19. Rivera Hernández, J. (2014). Homine Lebero Exhibendo. Biblioteca Juridca Virtual del Instituto de Invetigaciones Jurídicas de la UNAM, 689.
20. Rojas Soriano, R. (2010). El proceso de la investigación científica. México: Trillas.
21. Sentencia 1ra. Instancia, 07205-2020-00618 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA 10 de abril de 2020).
22. Sentencia, CASO N. 209-15-JH y 359-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).
23. Sentencia N° 020-10-SEP-CC, 583-09-EP (Corte Constitucional 11 de 05 de 2010).
24. UN. (23 de mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
25. Varela, R. (2010). La racionalidad en el Hábeas Corpus para precautelar la libertad de los defensores y defensoras de Derechos Humanos. Inredh, 13.
26. Zetti Supuesto, A. (2000). Hábeas Corpus: teoría, lesgislación, jurisprudencia y práctica (primera ed.). Sao Pablo, Brasil: Lawbook Editora Ltda. Recuperado el 30 de 11 de 2020